

DECRETO Nº 2.655/977 AD 461.18
B.M. 15.562 Publ. 18/7/97

Art. 3º — Déjase establecido que el arancel de Libreta Sanitaria comprende las consultas y exámenes que deban efectuarse y el correspondiente documento.

DECRETO Nº 4.832/977 AD 461.19
B.M. 15.629 Publ. 20/10/97

Artículo 1º — Los hospitales municipales entregarán gratuitamente la Libreta Sanitaria a los trabajadores que concurren mundos de una orden, cuyo modelo obra como Anexo I del presente, emanada del Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional Servicio de Empleo.

ANEXO I

Buenos Aires,

S/D

Señor Director:

Tengo el grado de dirigirme a Ud., con relación a la solicitud de empleo de servicio doméstico formulada ante esta Dirección Nacional por con domicilio en a efectos de requerir se le otorgue en forma gratuita y en un todo de acuerdo a los términos del Art. 4º, Título V de la ordenanza Nº 25.236, la Libreta Sanitaria prevista para este tipo de personal.

Con tal motivo, hago propicia esta circunstancia para saludarle con mi mayor consideración y respeto.
Sol. D. N. S. E. N°

Firma

Sello aclaratorio del señor Director
Nacional Servicio de Empleo

Al Señor director
del Hospital Municipal
Dr. D
(División o Unidad de Promoción
y Protección de la Salud)

DECRETO Nº 7.409/982 AD 461.20
B.M. 16.911 Publ. 24/11/982

Artículo 1º — Exímese del pago de aranceles por el otorgamiento de la Libreta Sanitaria a los agentes municipales que deban solicitarla para cumplir servicios en cualquier organismo dependiente de esta Municipalidad.

Art. 2º — La solicitud debe ser ratificada por la autoridad superior de la unidad de organización donde se desempeña el agente peticionario.

Art. 3º — La medida dispuesta en el artículo 1º tendrá vigencia desde la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Municipal.

DECRETO Nº 8.907/949 AD 461.21
B.M. 8.641 Publ. 8/8/949

Artículo 1º — Autorízase a la Inspección Técnica de Higiene y Profetas dependiente de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública, a incinerar las libretas sanitarias que, solicitadas antes del 31 de diciembre, no hubieren sido retiradas por los interesados hasta el 30 de junio del año siguiente, o que solicitadas antes del 30 de junio no hubieren sido retiradas por los interesados hasta el 1º de enero del año siguiente.

461.22 CERTIFICADO PRENUPIAL

LEY Nº 16.668 AD 461.22
B.O. 21/7/965

Artículo 1º — Declárase obligatorio en todo el territorio de la Nación la obtención del certificado prenupcial para los contrayentes del sexo femenino.

Art. 2º — Los exámenes médicos respectivos deberán ser practicados por los organismos dependientes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, de la Municipalidad de la Capital Federal y de los servicios asistenciales provinciales y municipales, en iguales condiciones que los practicados a las personas del sexo masculino (1). En todos los casos los certificados deberán ser elevados a la pertinente superioridad sanitaria para su visación, antes de ser exhibidos en las oficinas del Registro Civil.

Art. 3º — Los que contravinieren las disposiciones de la presente ley se harán pasibles de las penalidades impuestas por la ley 12.331 y su reglamentación.

DECRETO Nº 18.866/965 AD 461.23
B.M. 12.732 Publ. 10/1/966

Artículo 1º — El certificado del examen prenupcial femenino, cuya obligatoriedad dispone la ley 16.668, será exigido por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a partir del 1º de febrero de 1966 a las futuras contrayentes, quienes, de acuerdo con lo establecido por la Resolución Nº 6.015/64 del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, podrán optar por presentar a las autoridades o profesionales autorizados para efectuar el examen un certificado en el que un médico diplomado de su elección deje constancia de que

(1) Ver también Ley Nº 12.331, Art. 13, y Decreto Nacional Nº 102.466/937, Art. 10 y siguientes.

ha practicado el examen clínico, certificado cuya firma deberán autenticar las autoridades sanitarias competentes. Dicho examen clínico deberá ser completado, en todos los casos, por el examen serológico que realizarán los profesionales municipales autorizados.

461.24 VACUNAS

ORDENANZA Nº 23.486 AD 461.24
B.M. 13.265 Publ. 8/3/968

Artículo 1º — Las acciones de inmunización que realiza la Municipalidad estarán a cargo, en lo sucesivo, de los establecimientos asistenciales dependientes de la Secretaría de Salud Pública.

Art. 2º — La Dirección Técnica de Higiene dejará de efectuar las acciones de inmunización en la oportunidad que lo disponga la Secretaría de Salud Pública.

Art. 3º — La Secretaría de Salud Pública queda facultada para dictar la reglamentación correspondiente.

RESOLUCION S. S. P. Nº 94/968
B.M. 13.269 Publ. 14/3/968

1º — Las acciones de inmunizaciones que realicen los hospitales e institutos y sus organismos dependientes, comprenden las siguientes vacunaciones: anti-varicélica (1), antidiptérica, antitetánica, antipoliomielítica, antífalica y B. C. G.

2º — La sección B. C. G. del Hospital Municipal Tomú actuará como organismo intrahospitalario del mencionado establecimiento, coordinada con la función de catastro embarazadas. La vacunación antirrábica continuará a cargo del Laboratorio Pasteur.

3º — La Dirección Técnica de Higiene continuará transitoriamente a cargo de las inmunizaciones necesarias para el otorgamiento de la Libreta Sanitaria y para el reconocimiento médico del personal municipal.

4º — Dejarán de realizarse inmunizaciones en la Asistencia Pública y el personal hasta ahora afectado a las mismas pasará a depender de la Dirección Técnica de Higiene.

5º — Las inmunizaciones serán realizadas conforme a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

6º — El personal de enfermeras del Departamento o División de Enfermería de los establecimientos asistenciales tendrá a su cargo la ejecución de las inmunizaciones, bajo la Dirección y Supervisión del Departamento de Medicina Preventiva y Social o del Departamento de Emergencia respectivo. El horario a cumplir será en días

(1) Véase Ley 22.108, B. O. 30/11/979 que derogó la Ley 4.202 de vacunación y revacunación antivaricélica.

hábiles, de lunes a viernes, de 9 a 12 y de 13 a 16; los sábados de 9 a 12.

7º — Los Servicios de Farmacia serán, en cada caso, responsables de la conservación de elementos inmunizantes, en conformidad con las condiciones establecidas por los organismos o firmas elaboradoras.

Una vez retirados dichos elementos del Servicio de Farmacia, los encargados de su aplicación serán los responsables de su conservación en las condiciones antedichas.

8º — Las vacunas, cuya provisión será efectuada por el Instituto Nacional de Microbiología "Carlos Malbrán", Vález Sáenzfeld 553, deberán ser retiradas ecomunalmente en dicho instituto por personal de correo del hospital, instituto o dependencia afectada al programa de inmunizaciones.

9º — Cuando los elementos utilizados en la aplicación de la vacuna requieran esterilización, ésta será efectuada por el sistema de esterilización a seco.

10 — Los registros de vacunación serán llevados en el sitio de su aplicación, de acuerdo a las normas del Departamento de Estadística de esta Secretaría.

11 — Los registros estadísticos que se hallan en la Dirección Técnica de Higiene serán remitidos al Departamento de Estadística de la Secretaría, el cual centralizará dicha información en lo sucesivo.

12 — Esta Secretaría impartirá oportunamente a la Dirección Técnica de Higiene las directivas para la distribución entre los establecimientos asistenciales de los certificados de inmunización, planillas y demás elementos de registro que obren en su poder, así como también el material de vacunación (aguas, jeringas, esterilizadores, etc.), que no fuesen necesarios para las tareas señaladas en el punto 3º precedente.

13 — Los funcionarios responsables de las tareas de inmunización en cada establecimiento hospitalario coordinarán con los jefes de los respectivos Departamentos Materno-Infantil la administración de las mismas a las madres internadas y a los niños recién nacidos.

14 — Los elementos inmunizantes que se encuentren en la Dirección Técnica de Higiene o en trámite de adquisición por la misma serán remitidos al Departamento de Droguería para su ulterior distribución a los establecimientos asistenciales, de acuerdo a lo que dispondrá esta Secretaría.

15 — La coordinación de las acciones de inmunización y las que determina la presente resolución quedará a cargo del Departamento de Organización Hospitalaria.

LEY 12.670 (2) AD 461.25
B.O. 8/9/94

Artículo 1º — Declárase obligatoria y gratuita en todo el territorio de la Nación, la vacunación y revacunación

(2) Ver Art. 25 de la ley Nº 22.909, B.O. 15/9/93.